

AUTO N. 04389
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2018ER35948 del 23/02/2018, 2018ER235680 del 08/10/2018 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada en el predio con KR 123 No. 15^a-51 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados 2018ER35948 del 23/02/2018, 2018ER235680 del 08/10/2018 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se llevó a cabo visita técnica de control el día 09 marzo del 2022, al predio con KR 123 No. 15^a-51 de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados señalados y la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022** (2022IE77482), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A - BODEGA OLÍMPICA 8003**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 123 No. 15ª-51, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por usuario mediante radicados 2018ER35948 del 23/02/2018, 2018ER235680 del 08/10/2018 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 presentado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**.

Adicionalmente, a través de este informe técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2018ER35948 del 23/02/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/04/2017
	Número de muestra	21601
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Semivolátiles Fenólicos
	Horario del muestreo	8:15 – 16:15
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida unidad de distribución
	Reporte del origen de la descarga	Procesos efectuados en las áreas de distribución

	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No reporta
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,362

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,4 – 25,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,94 – 8,24	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	770	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	511	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	270	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0 – 4,5	2*	No Cumple

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	<10	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,003387	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,21	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	16,6	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	8,76	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	2,63	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,00500	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	14,8	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	57,4	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,200	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	117	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	165	250	Cumple

Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00196	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,176	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,02	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0085	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0251	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	153	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	144	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	50,0	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	60,0	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m -1	1,93	Análisis y Reporte	Reporta
		1,57		
		0,767		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida unidad de distribución) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 06/04/2017 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLÍMPICA 8003, NO CUMPLE con el límite máximo permisible de Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11/05/2016. El laboratorio SGS COLOMBIA SAS se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos.

4.1.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2018ER235680 del 08/10/2018

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	27/07/2018
	Número de muestra	369956
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS

Datos de la caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cuanuro total
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No reporta
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,252

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,64 – 8,61	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	486,3	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	226,2	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	132,0	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30,2	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No detectable	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	4,685	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	7,930	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	4,590	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	1,400	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,006	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	33,8	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	157,8	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	151,3	250	Cumple

Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	50,1	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	No detectable	0,02*	Sin determinar**
Cinc (Zn)	mg/L	0,063	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No detectable	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	No detectable	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No detectable	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No detectable	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No detectable	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	98,4	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	478,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	50,5	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	60,5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	3,56 1,70 0,84	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** No es posible determinar el cumplimiento del parámetro Cadmio (Cd), ya que el LCM es superior al límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015. Situación ajena al usuario. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida unidad de distribución) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 27/07/2018 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLÍMPICA 8003, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible de **Grasas y Aceites** establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1276 del 05/06/2018. El laboratorio SGS COLOMBIA SAS se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2759 del 22/11/2017 para el parámetro cianuro total.

4.1.2.3. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	23/10/2020
	Número de muestra	463721
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro total
	Horario del muestreo	9:30 – 17:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	14
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No reporta
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,028

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,2 – 20,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,97 – 8,53	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	625,4	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	253,5	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	104	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 - 2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	No detectable	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No detectable	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,43	10*	Cumple

Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,71	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	0,22	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	2,18	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,013	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	3,4619	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	7,69	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3,47	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	4,079	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	No detectable	0,02*	Sin determinar**
Cinc (Zn)	mg/L	0,094	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	No detectable	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,009	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No detectable	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	No detectable	0,5	Sin determinar**
Plomo (Pb)	mg/L	No detectable	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	78,92	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	346,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	41,43	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	54,48	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	5,78 3 1,76	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** No es posible determinar el cumplimiento de los parámetros: Cadmio (Cd) y Níquel (Ni), ya que el límite de cuantificación del método no es menor o igual al límite máximo permisible según lo establecido en la Resolución 631 de 2015. Situación ajena al usuario.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (vertimiento final) por el laboratorio LABORMAR, el día 23/10/2020 para el usuario

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLIMPICA 8003, CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 del 31/03/2020. El laboratorio SGS COLOMBIA SAS se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0180 del 24/02/2020 para el parámetro cianuro total.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLIMPICA - 8003, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 123 No. 15A - 51, en donde desarrolla las actividades de almacenamiento y distribución de productos (fruter, medicamentos, carnes, víveres en general y electrodomésticos), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado papa, canastillas, utensilios y área de cárnicos.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, sedimentador y trampas de grasas). Finalmente, son descargadas a la red de alcantarillado público a través del colector ubicado sobre la KR 123.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el USUARIO y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través radicados 2018ER35948 del 23/02/2018, 2018ER235680 del 08/10/2018 y memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 21601 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida unidad de distribución) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 06/04/2017 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLIMPICA 8003, NO CUMPLE con el límite máximo permisible de Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 369956 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el laboratorio LABORMAR, el día 27/07/2018 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. - BODEGA OLIMPICA 8003, NO CUMPLE con el límite máximo permisible de Grasas y aceites establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>La muestra identificada con código 463721 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el laboratorio LABORMAR, el día 23/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA</p>	

S.A. - BODEGA OLIMPICA - 8003, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022** (2022IE77482), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022** (2022IE77482), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de productos (fruver, medicamentos, carnes, víveres en general y electrodomésticos),

presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2018ER235680 del 08/10/2018) **muestra 369956**.
 - **Grasas y Aceites**, al obtener (30,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- **Según Resolución 3957 de 2009** (Rigor Subsidiario), radicado No. 2018ER35948 del 23/02/2018, **muestra 21601**.
 - **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (2,0 – 4,5 mL/L) siendo el límite máximo permisible (2* mL/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03537 del 06 de abril del 2022** (2022IE77482), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - OLIMPICA S.A.**, con Nit 890.107.487-3., como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BODEGA OLIMPICA 8003**, identificado con matrícula mercantil No. 02111912, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 53 No 46 - 192 Lo 3-01 Barranquilla-Atlántico., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1821**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

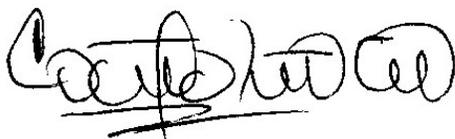
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1821.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 22/06/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 23/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/06/2022